

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por:

- i) Los procesados ANTONIO EDUARDO VÍLCHEZ BAQUEDANO, ORESTES NICOLAYS MORÁN MAZIAS y CARLOS LANCHI DÁVILA contra la sentencia del diez de diciembre de dos mil quince, que los condenó como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a los dos primeros a diecisiete años y al segundo a catorce años de pena privativa de la libertad, a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por dos años, y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.
- ii) La PARTE CIVIL, en el extremo que fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los procesados. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado LANCHI DÁVILA formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas dos mil veintiuno) solo en el extremo de la pena, pues

considera que no se tomó en cuenta debidamente su aceptación de cargos y acogimiento a la conclusión anticipada.

Segundo. En cuanto a los procesados VÍLCHEZ BAQUEDANO y MORÁN MAZIAS, estos coincidieron en señalar en sus recursos impugnatorios (véanse a fojas dos mil veintiocho y dos mil cuarenta y seis, respectivamente) que la sentencia condenatoria solo se basó en la sindicación de su coprocesado LANCHI DÁVILA sin que esta haya sido corroborada por otro medio de prueba y si bien las declaraciones de los policías que intervinieron tienen tal propósito, estas resultan contradictorias entre sí por lo que no debieron dársele valor probatorio.

Tercero. La PARTE CIVIL (Procuraduría Antidrogas), cuestionó el extremo de la sentencia (véase a fojas dos mil treinta y tres) respecto a la reparación civil por considerarla insuficiente, por lo que solicitó que esta sea elevada a un monto no menor a ciento cincuenta mil soles.

Cuarto. Según la acusación fiscal (de fojas mil seiscientos setenta), se tiene que:

- 4.1.** Por acciones de Inteligencia, la Policía Nacional del Perú tomó conocimiento de la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, que efectuaba acondicionamiento y envío de droga (clorhidrato de cocaína) a través de vuelos comerciales hacia Europa y Norteamérica, siendo uno de los encargados de tales acciones el conocido como "Nicolays/Oso" quien laboraba como empleado en la empresa L. C. PERU (L. C. BUSRE S. A. C.) con sede en el aeropuerto Jorge Chávez.
- 4.2.** Fue así que se logró establecer que dicha persona era el procesado Orestes Nicolays Morán Mazías quien entregaría una mochila color verde limón con clorhidrato de cocaína a su coprocesado Carlos Lanchi Dávila, en el distrito de San Martín de Porres. Por lo que con

autorización y participación del representante del Ministerio Público se dispuso la realización de labores de vigilancia y seguimiento.

- 4.3.** Por ello, el once de julio de dos mil doce, a las trece horas aproximadamente, se observó al procesado Lanchi Dávila salir de su domicilio sin portar cosas a la altura de la calle nueve, de la urbanización Ciudad Satélite en Ventanilla, luego se dirigió hacia un teléfono público desde donde llamó a una persona, y a las trece horas con cuarenta minutos retornó al domicilio ubicado en la manzana treinta y uno, lote treinta y uno, del lugar antes señalado, donde lo esperaba el procesado Morán Mazías quien le hizo entrega de una mochila de color verde limón.
- 4.4.** Tras ello, Lanchi Dávila se dirigió hacia la cuadra treinta y siete, de la avenida José Granda, en la urbanización Condevilla Señor, y después de realizar varias llamadas desde su celular, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos llegó el procesado Antonio Eduardo Vílchez Baquedano a bordo de un vehículo de placa de rodaje N.º A5B-186 quien recogió a Lanchi Dávila.
- 4.5.** Fue así que se procedió a la intervención de los procesados y tras el registro de la mochila de color verde tantas veces aludida, se encontraron en su interior veintidós paquetes que dieron positivo para alcaloide de cocaína-clorhidrato de cocaína en un total de diez kilos con novecientos treinta y tres gramos.

Quinto. En primer lugar, debe dejarse establecido que en autos no se discute la materialidad de los hechos imputados, pues estos quedaron demostrados más allá de cualquier duda con:

- 5.1.** El Acta de Intervención y Registro Vehicular (véase a fojas ciento doce), que se elaboró en presencia del representante del Ministerio Público, firmado por los acusados Vílchez Baquedano y Lanchi Dávila en el que se dejó constancia que se les encontró a

bordo del vehículo de placa de rodaje N.º A5B-186 conducido por Vílchez Baquedano; asimismo, se encontró en una mochila de color verde que contenía veintidós paquetes con una sustancia blanca pulverulenta.

- 5.2.** El Acta de Descarte y Pesaje (véase a fojas ciento veinticuatro), Resultado Preliminar de Química N.º 7787/2012 (véase a fojas doscientos veintitrés) y el Dictamen Pericial de Química N.º 7787/2012 (véase a fojas mil treinta y tres, ratificado a fojas mil novecientos veintiocho); los que coinciden en señalar que los paquetes incautados a los procesados corresponden a diez kilogramos y novecientos ochenta y tres gramos netos de clorhidrato de cocaína.

Sexto. En cuanto a la vinculación de los procesados con los hechos materia de autos debemos precisar que respecto de CARLOS LANCHI DÁVILA se tiene que:

- 6.1.** El Acta de Entrevista Fiscal (véase a fojas ciento sesenta y cuatro), en la que señaló que el dueño de la droga es Toño (Vílchez Baquedano), la que fue entregada a “Oso” (Morán Mazías) para ser colocada en maletines de la bodega de los aviones de la empresa KLM o Iberia para ser transportada a Europa. No obstante Toño (Vílchez Baquedano) le pidió que le diga a “Oso” (Morán Mazías) que le devuelva la droga porque tenía problemas para su envío por lo que tuvo que retirar la droga. Asimismo, precisó que tales acciones las había realizado en oportunidades previas (ratificado a nivel preliminar a fojas sesenta y cuatro).
- 6.2.** A nivel de instrucción (véase a fojas ochocientos treinta y cuatro), precisó que se considera inocente aunque ratificó que la mochila le fue entregada por Morán Marías, la que un día antes se la había dado Vílchez Baquedano.

Sétimo. Fue así que mediante escrito del dieciocho de agosto de dos mil quince (véase a fojas mil ochocientos diecinueve) LANCHI DÁVILA solicitó acogerse a la conclusión anticipada y encontrarse arrepentido. Este pedido fue reiterado en la audiencia de juicio oral del veinticinco de agosto de dos mil quince (véase a fojas mil ochocientos setenta y dos), mediante la cual el recurrente manifestó su voluntad de acogerse a los beneficios de la conclusión anticipada de los debates orales; sin embargo, la Sala Superior declaró improcedente su pedido en vista de la negativa de sus coprocesados y decidió continuar con el juicio oral, siendo que durante su desarrollo el recurrente mantuvo su aceptación de cargos (véase a fojas mil ochocientos setenta y siete) para tales efectos.

Octavo. En ese sentido, independientemente del trámite de la conclusión anticipada a favor del acusado LANCHI DÁVILA, se aprecia que desde nivel preliminar, este recurrente admitió su responsabilidad en los hechos investigados y juzgados, e inclusive detalló la participación de sus coprocesados en el trámite del envío de drogas. En mérito a ello, debe valorarse la declaración de dicho procesado a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005, a efectos de tener suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia de sus coprocesados.

Noveno. Para ello debemos tomar en cuenta que:

- 9.1.** La versión brindada por LANCHI DÁVILA coincide con la información de Inteligencia que motivo su seguimiento y que se encuentra debidamente sustentada en el Parte N.º 832-07.12-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.DEPINV.D (véase a fojas doscientos sesenta y cuatro), en el que se dejó constancia las acciones previas y propias a la intervención de los acusados.

- 9.2.** De las Actas de Lectura de Teléfono Celular (véase a fojas ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y ocho, y ciento sesenta), respecto de los tres procesados se tiene que:
- a)** Carlos Lanchi Dávila llamó a Morán Mazías el diez de julio de dos mil doce ocho veces y una a Vílchez Baquedano. El día de la intervención (once de julio de dos mil doce) recibió cuatro llamadas de Vílchez Baquedano y dos veces de Morán Mazías.
 - b)** Antonio Vílchez Baquedano llamó treinta veces a Lanchi Dávila el once de julio de dos mil doce y recibió dos llamadas de este el día anterior.
 - c)** Orestes Morán Mazías recibió llamadas de Lanchi Dávila el diez de julio y lo llamó el día de la intervención. Asimismo, se aprecia una mensaje de este que refiere: "Estoy en eso; te lo llevo a tu casa; no es tan fácil, tú sabes, pero hoy es", con fecha diez de julio del año en mención.
- 9.3.** Las cartas de las empresas LCP PERÚ y LIMA AIRPORT PARTNERS (véanse a fojas doscientos nueve, y doscientos dieciséis), mediante las cuales se informa que el procesado Morán Mazías desempeña el cargo de agente de carga y distribución; y en el la fecha de los hechos desempeñó trabajos de comisariato, siberia y transporte de personal. En cuanto a Lanchi Dávila refirieron que trabajó como técnico de servicio de mantenimiento en la empresa TACA y que Vílchez Baquedano trabajó en los años dos mil uno a dos mil dos y dos mil cinco, donde su último cargo fue como agente de rampa de salida de equipajes para SWISSPORT. Documentos que sirven para demostrar que todos los recurrentes tenían vinculación directa con empresas relacionadas a vuelos comerciales, lo que corrobora la versión acerca de que la modalidad empleada para el transporte de la droga requería contar con personal que acondicionaría la ilegal sustancia en el área de compartimentos.

Décimo. Adicionalmente, se cuenta con las declaraciones testimoniales des los efectivos policiales Giovanni Gastón Marcelo Silva (véase a fojas mil cuarenta y seis), José Antonio García Remón (véase a fojas mil cuarenta y ocho), Víctor Rolando Morales Aguayo (véase a fojas mil cincuenta y mil novecientos cincuenta), Jorge Asunción Chávez Reyes (véase a fojas mil cuatrocientos ocho y mil novecientos cincuenta y tres), Pedro Martín Casas Pereyra (véase a fojas mil cuatrocientos veinticuatro y mil novecientos cincuenta y seis) y Harvey Julio Colchado Huamán (véase a fojas mil seiscientos doce), todos quienes se ratifican de las acciones de Inteligencia y de las diligencias en las que participaron, de las que se concluye que la versión brindada por el procesado LANCHI DÁVILA guarda relación con los hechos sujetos a vigilancia e intervención el día de los hechos.

Decimoprimer. Respecto a la versión de los hechos brindada por Vílchez Baquedano, quien fue intervenido junto con Lanchi Dávila y señalado como dueño de la droga se tiene que:

- 11.1.** A nivel preliminar (véase a fojas ochenta y nueve) refirió ser taxista desde el año dos mil diez y conocer a Lanchi Dávila desde hace tres años porque eran vecinos cuando vivía en el distrito de Ventanilla. Indicó que el once de julio de dos mil doce recibió una llamada de Lanchi Dávila para que le haga un servicio de taxi, oportunidad que aprovechó para pedirle que le de droga para su consumo.
- 11.2.** A nivel de instrucción (véase a fojas ochocientos cuarenta y cuatro) afirmó no conocer a Morán Mazías y ratificó que su presencia en el lugar de la intervención se debió a que recibió una llamada de Lanchi Dávila para movilizarlo (ratificado a nivel plenarial a fojas mil novecientos, en la que también aceptó haber trabajado con anterioridad en el aeropuerto).

Decimosegundo. En cuanto al procesado Morán Mazías, quien a pesar de no encontrarse en el mismo lugar de sus coprocesados, sí se corroboró por las acciones de Inteligencia que este entregó la maleta con droga a Lanchi Dávila (quien finalmente se la entregó a Vílchez Baquedano) refirió:

- 12.1.** A nivel preliminar (véase a fojas sesenta y seis) señaló desempeñarse como coordinador del área de carga y comisariato de la empresa LC PERU desde mayo de dos mil once, pero labora en dicha empresa desde marzo. Conoce a Lanchi Dávila quien trabaja en la empresa TACA con quien coincide en el paradero con dirección a Ventanilla, por lo que se hicieron amigos. Indicó que hace seis meses intercambiaron teléfonos pero recién se llamaron una semana antes de la intervención, debido a que este le ofreció venderle dos celulares y en merito a dicha compra es que su coacusado fue a su casa, observando que llegó con una mochila color plomo.
- 12.2.** A nivel de instrucción (véase a fojas ochocientos cincuenta y uno) reconoce que le entregó la mochila a Lanchi Dávila debido a que este se la encargó el día anterior (ratificada a nivel plenarial a fojas mil ochocientos ochenta y siete).

Decimotercero. Al respecto, debemos señalar que las declaraciones de los acusados presentaron variaciones que no se condicen con las de unas manifestaciones consistentes y uniformes. Así se tiene que:

- 13.1.** Vílchez Baquedano afirmó que el motivo de su presencia en el lugar de los hechos fue porque Lanchi Dávila lo llamó el día de los hechos para que le haga servicio de taxi. Sin embargo, se tiene que las acciones de Inteligencia dan cuenta que luego de que Lanchi Dávila recibiera la mochila con drogas de parte de Morán

Mazías en el distrito de Ventanilla, se dirigió al distrito de San Martín de Porres para encontrarse con Vílchez Baquedano, lo cual resulta ilógico pues no existe motivo para dirigirse de un distrito a otro para recién ahí tomar un taxi cuando este pudo ser solicitado desde el punto de partida. Además, del Acta de Lectura Memoria del Celular de Vílchez Baquedano se tiene que este no recibió ninguna llamada por parte de Lanchi Dávila el día de la intervención y, por el contrario, fue este quien lo llamó hasta en treinta oportunidades.

13.2. Morán Mazías afirmó inicialmente que el procesado Lanchi Dávila llegó a su domicilio con una mochila verde; sin embargo, sabemos por las acciones de vigilancia que este llegó sin cosas al domicilio de Morán Mazías y fue este precisamente quien le entregó la mochila conteniendo la ilícita sustancia. En mérito a ello se apreció una variación de la versión del recurrente, para afirmar a partir de la etapa de instrucción que la mochila verde fue dejada como encargo por Lanchi Dávila un día antes a los hechos y ello motivó su devolución. Justificación que no encuentra corroboración alguna y por el contrario, evidencia el ánimo de eludir su responsabilidad.

Decimocuarto. En mérito a los considerandos precedentes podemos concluir que dada la materialidad de los hechos investigados y probados, los cuales fueron reconocidos por uno de sus intervinientes, cuya versión fue corroborada objetiva y periférica, persistente en el tiempo y sin que se aprecie incredulidad subjetiva, conllevan a determinar la responsabilidad de los procesados Vílchez Baquedano y Morán Mazías, más aún si estos incurrieron en serias contradicciones e inconsistencias que no permiten brindar de certeza a sus justificaciones. Motivos por los cuales deberá ratificarse los extremos condenatorios

contra estos recurrentes por encontrarse debidamente sustentada en Ley y derecho.

Decimoquinto. Respecto a la condena impuesta al procesado LANCHI DÁVILA, como único punto recurrido por este, debe precisarse que a pesar de que la Sala Superior no aceptó su pedido de acogimiento a los alcances de conclusión anticipada, igualmente se le efectuó una rebaja significativa de pena, inclusive por debajo del mínimo legal; por lo que al no existir alguna otra circunstancia que autorice a una rebaja mayor de pena, resulta esta adecuada y deberá también ser ratificada.

Decimosexto. Finalmente, respecto al monto de la reparación civil tenemos que el titular de la acción penal solicitó en su acusación escrita también la imposición de una reparación civil de quince mil soles, la misma que no fue objeto de observaciones por parte de la PARTE CIVIL en su oportunidad. Sin embargo, se tiene que en el considerando “décimoprimer” de la sentencia recurrida, la Sala Superior únicamente citó artículos del Código Penal sin precisar los motivos que conllevaron a fijar un monto de diez mil soles de reparación civil. En ese sentido, consideramos que dada la cantidad de droga incautada, la modalidad empleada para su transporte, las potenciales ganancias que se obtendrían de su ilícito tráfico y el daño ocasionado a la sociedad, corresponde una reparación civil no menor que el monto solicitado inicialmente, por lo que este extremo deberá ser reformado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del diez de diciembre de dos mil quince, que condenó a ANTONIO EDUARDO VÍLCHEZ BAQUEDANO, ORESTES NICOLAYS MORÁN MAZÍAS y CARLOS LANCHI DÁVILA como autores del delito

contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a los dos primeros a diecisiete años y al segundo a catorce años de pena privativa de la libertad, a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por dos años.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de la parte agraviada; y, **REFORMÁNDOLA**, fijaron en quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.

Intervinieron los jueces supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella, por licencia de los jueces supremos Barrios Alvarado y Calderón Castillo, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran